AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES

Radicación: 2019074228-2-000
Fecha: 2019-05-31 13:06 - Proceso: 2019074228
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2019

Señores
MARIA VILMA GONZALEZ AZUERO
Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado
Dirección: vereda el peñon, San francisco-CUND
CUNDINAMARCA / SAN FRANCISCO

COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO

Referencia: Expediente: LAV0033-00-2016

Asunto: Comunicación Auto No. 2909 del 14 de mayo de 2019

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutiva del acto administrativo: Auto No. 2909 proferido el 14 de mayo de 2019 , dentro del expediente No. LAV0033-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores
JENNY LILIANA BASTIDAS APARICIO
Contratista

Revisor / L□der
JENNY LILIANA BASTIDAS APARICIO
Contratista

GOBIERNO DE COLOMBIA
MINAMBIENTE

Aprobadores
JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Fecha: 31/05/2019

Proyectó: JENNY BASTIDAS APARICIO
Archívese en: LAV0033-00-2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° **02909**
(14 de mayo de 2019)

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, los artículos 3 numeral 2, 13 numeral 9 del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 966 de 15 de agosto de 2017, artículo 1 de la Resolución 1511 del 7 de septiembre de 2018 y Resolución 1922 del 25 de octubre de 2018
y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto 2702 del 24 de junio de 2016, esta Autoridad inició el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental, de acuerdo con la petición presentada por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. – EEB, para el proyecto denominado “*UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV), COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 kV DEL ÁREA ORIENTAL”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Gachancipá, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Síquima, Anolaima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante Auto 3573 del 3 de agosto de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA reconoció un tercero interviniente, dentro de la actuación administrativa de solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 2702 del 24 de junio de 2016, para el proyecto denominado “*UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV), COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 kV DEL ÁREA ORIENTAL”*.

Que en Reunión de Información Adicional celebrada el 12 de agosto de 2016, como consta en Acta 45 de la misma fecha, esta Autoridad requirió a la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB, para que en el término de un (1) mes presentara a esta Autoridad información, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar la Licencia Ambiental, para el proyecto *'"UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV), COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 kV DEL ÁREA ORIENTAL”*.

Que las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional celebrada el 12 de agosto de 2016, quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Auto 4553 del 20 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, amplió en un (1) mes más, el plazo otorgado a la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. - EEB, para que presentara la información requerida en el Acta de información adicional 45 del 12 de agosto de 2016.

Que mediante comunicación con radicación 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016, la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. - EEB., presentó la información requerida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en Reunión de Información Adicional celebrada el 12 de agosto de 2016.

Que mediante Auto 5537 del 11 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA, reconoció unos terceros intervinientes, dentro de la actuación administrativa de solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 2702 del 24 de junio de 2016 para el proyecto denominado "*UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV), COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 kV DEL ÁREA ORIENTAL"*.

Que mediante Auto 5539 del 11 de noviembre de 2016, aclarado mediante Auto 5701 del 21 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA, suspendió los términos de la actuación administrativa iniciada a la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., mediante Auto 2702 del 24 de junio de 2016, hasta tanto el usuario presente el acto administrativo expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, mediante el cual se concede el levantamiento de veda, el acto administrativo de sustracción proferido por la Autoridad Ambiental respectiva, y de cumplimiento al artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Auto 83 del 18 de enero de 2017, esta Autoridad Nacional reconoció unos terceros intervinientes, dentro de la actuación administrativa de solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 2702 del 24 de junio de 2016 para el proyecto denominado "*UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV), COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 kV DEL ÁREA ORIENTAL"*.

Que mediante Auto 860 del 23 de marzo de 2017, esta Autoridad reconoció unos terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa de solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 2702 del 24 de junio de 2016 para el proyecto denominado "*UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV), COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 kV DEL ÁREA ORIENTAL"*.

Que mediante Auto 4815 del 14 de agosto de 2018, esta Autoridad reconoció unos terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa de solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 2702 del 24 de junio de 2016 para el proyecto denominado "*UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV), COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 kV DEL ÁREA ORIENTAL"*.

Que mediante Resolución 1378 de 24 de agosto de 2018, esta Autoridad Nacional aceptó el cambio de razón social de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - EEB S.A. E.S.P., por el de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P. para el proyecto denominado "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV), COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 kV DEL ÁREA ORIENTAL.

Que mediante Auto 7896 del 11 de diciembre de 2018, esta Autoridad reconoció unos terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa de solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 2702 del 24 de junio de 2016 para el proyecto denominado "*UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV), COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 kV DEL ÁREA ORIENTAL"*.

Que mediante Auto 1065 del 15 de marzo de 2019, esta Autoridad reconoció un tercero interviniente dentro de la actuación administrativa de solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 2702 del 24 de junio de 2016 para el proyecto denominado "*UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV), COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 kV DEL ÁREA ORIENTAL"*.

Que a través de comunicación con radicación 201940000-1-000 del 29 de marzo de 2019, el señor NIXON GERMAN PEREZ TORRES en su calidad de Representante Legal de la Asociación Ecológica y Cultural para la Protección del Rio Negro- ASECUR, solicitó ser reconocido como tercero interviniente dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 2702 del 24 de junio de 2016.

Que mediante comunicación con radicación 2019049086-2-000 de 16 de abril de 2019, esta Autoridad Nacional, requirió al señor NIXON GERMAN PEREZ TORRES para que aportara a la precitada solicitud, el certificado de cámara y comercio de la asociación ASECUR, para verificar la calidad en la que incoa la petición.

Que a través de comunicación con radicación 2019050480-1-000 de 22 de abril de 2019, el señor NIXON GERMAN PEREZ TORRES, adjuntó certificado de cámara y comercio de la Asociación Ecológica y Cultural para la Protección del Rio Negro- ASECUR

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD.

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, dispuso: "*Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales*."

De la citada norma, se precisa que los terceros intervinientes pueden actuar en las siguientes actuaciones administrativas:

1. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

2. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la modificación de dichos instrumentos.

3. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

5. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.)

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de instrumentos administrativos de manejo ambiental, y el artículo 70 de la misma Ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Con base en lo anterior, se determina que el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación de trámite, es decir, supone un trámite que, por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final. En efecto, el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva, en concordancia, a lo prescrito en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 el cual ordena:

> *"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (…)".*

En este sentido, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano. Pero es claro, que, tomada la decisión, con la garantía de la participación de la comunidad, desaparece la razón de ser del tercero interviniente. Lo anterior significa que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide si niega u otorga/revoca un instrumento de manejo ambiental o se modifica uno existente, así mismo en el caso en que se impone o se absuelve de una sanción y queda en firme.

De tal manera, el presente trámite administrativo corresponde a una solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2702 del 24 de junio de 2016, en tal sentido, la actuación administrativa culminará con la expedición del acto administrativo que determine si se otorga o no la Licencia Ambiental para el proyecto "*UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV), COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 kV DEL ÁREA ORIENTAL"*.

Es pertinente indicar sobre el principio de participación ciudadana, que ha sido igualmente reconocido por la comunidad internacional a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, en la que se consolidaron los postulados ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. Al respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

> "*PRINCIPIO 10*
>
> *El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los*

procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."

En el ámbito nacional, la Ley 99 de 1993 contempla diversos mecanismos encaminados a asegurar la participación de la comunidad, entre ellos el reconocimiento como tercero interviniente, a través de los cuales se materializa el deber constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta, a fin de garantizar y asegurar la participación de la comunidad en los trámites ambientales.

Respecto del principio de participación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad procederá a reconocer como tercero interviniente a la Asociación Ecológica y Cultural para la Protección del Rio Negro- ASECUR identificada con NIT 832007180-8, dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "*UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV), COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 kV DEL ÁREA ORIENTAL"*, localizado en jurisdicción de los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboya, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Gachancipá, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Alban, Guayabal de Síquima, Anolaima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca, de titularidad de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., iniciado mediante Auto 2702 del 24 de junio de 2016.

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD.

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma Ley.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

El precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de

septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Ahora bien, esta Autoridad a través del numeral 11 del artículo segundo de la Resolución 966 de 15 de agosto de 2017, delegó en la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, la función de reconocer los terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de otorgamiento de Licencia Ambiental.

Que mediante Resolución 1922 del 25 de octubre de 2018, se realizó el nombramiento de la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Doctora JOSEFINA HELENA SÁNCHEZ CUERVO, por lo cual se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer a la Asociación Ecológica y Cultural para la Protección del Río Negro- ASECUR identificada con NIT 832007180-8, como Tercero Interviniente dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "*UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV), COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 kV DEL ÁREA ORIENTAL"*, localizado en jurisdicción de los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboya, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Gachancipá, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Alban, Guayabal de Síquima, Anolaima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca, de titularidad de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP - GEB SA ESP, iniciado mediante Auto 2702 del 24 de junio de 2016.

PARÁGRAFO. La facultad de intervenir como tercero en el trámite citado en el presente artículo culminará una vez esta Autoridad decida mediante acto administrativo, sobre la solicitud de Licencia Ambiental, y dicho acto se encuentre en firme y ejecutoriado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a la Asociación Ecológica y Cultural para la Protección del Río Negro-ASECUR, a través de su representante legal o apoderado legalmente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente auto a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP - GEB SA ESP en su condición de solicitante del trámite, al señor LUIS MARÍA GORDILLO SÁNCHEZ Alcalde del Municipio de San Antonio de Tequendama en calidad de tercero interviniente, y a los señores DARHUID JONATHAN CAMACHO, LUIS GONZALO VARGAS SANTOS, OMAR LEONARDO ESPINOZA SANTOS, DANIEL VILLAMARIN MONTOYA, TULIO E. MARÍN B, MISAEL PINZÓN GARZÓN, OLGA MARIELA HERDIA LÓPEZ, HEIDY CAROLINA RODRIGUEZ LÓPEZ, GUILLERMINA MARIN BELLO, LINA FERNANDA ESPINOZA MARÍN, MARTIN RICARDO DE LA HOZ VALDÉS, JOSÉ DE JESÚS PALACIOS ALVARADO, CECILIA CAMACHO, INGRID SHIRKEY MONTAÑO CAMACHO, JUAN DIEGO MONTAÑO CAMACHO, BRIAN STIVEN MONTAÑO CAMACHO, DUVAN ANRES SABOGAL VANEGAS, ROSINA GALINDO TOBAR, PAOLA ANDREA DIAZ DELGADILLO, PAULA LISBETH ORJUELA LEÓN, HERNAN RIOS FONSECA, LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ, OLGA PATRICIA LEÓN

VELOZA, LUZ MERY GUERRERO GAMBOA, JOSÉ EULIPIDES GONZALEZ, SHARY DURLEY OCHOA GUERRERO, JOSÉ YENIT OCHOA GONZALEZ, MARLEN ROCHA GARCÍA, SANDRA LILIANA ORTIZ CONTRERAS, Sociedad SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S., VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA", sociedad HACIENDA SANTA ELISA S.A.S., MARÍA FERNANDA LIS, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO – CUNDINAMARCA, sociedad EMPRESA BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, MARIA VILMA GONZALEZ AZUERO, SANDRA CONSTANZA CALDERON ZAMBRANO, FELIPE NICANOR OSTOS ALBA, EDGAR ORLANDO JUNCA MEDINA, ANDRES IGNACIO VILLAMIL ROBAYO, ESPERANZA ALVARADO CASTAÑEDA, ADIRA AMAYA URQUIJO, MARGARITA GOMEZ ACEVEDO, CLAUDIA CATALINA FORERO ESPITIA y a la Veeduría ciudadana para la vigilancia y control del proyecto UPME-01-2013 y otros llevados a cabo en el municipio de San Antonio del Tequendama, en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 de mayo de 2019

Josefina H. Sánchez C.

JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores
MARIA CAROLINA MORANTES FORERO
Abogada

Revisor / L□der
LINA FABIOLA RODRIGUEZ OSPINA
Abogada

Expediente No. LAV0033-00- 2016
Fecha: mayo 2019

Proceso No.: 2019062344

Archívese en: LAV0033-00-2016
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.